



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73001-4004-010-2023-00040-00

ACCIONANTE: MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARA

ACCIONADA: DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DEL TOLIMA Y OTRO

DECISIÓN: CONCEDE AMPARO

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARA**, en contra de la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que trabaja como auxiliar de servicios generales de la Institución Educativa La Ceiba ubicada en el municipio de Rovira, estando a su carga la hermana ROSALBA GUEVARA de 67 años de edad, quien no recibe pensión, renta o dinero alguno para su sustento.

Agregó que desde algún tiempo le están descontando seiscientos mil pesos (\$600.000), lo que consideró equivale al 60% de lo que excede el salario mínimo mensual legal vigente, indicando que solamente le pueden embargar lo que exceda la 1/5 parte del salario mínimo mensual legal vigente, pero que la Gobernación del Tolima está desconociendo el ordenamiento jurídico porque ordenó el embargo de un monto superior.

Afirmó que ninguna autoridad judicial o administrativa le ha notificado de proceso ejecutivo o actuación coactiva en su contra, por lo que elevó petición a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, para que se levantara el embargo, pues a su parecer se trataba de un error.

Expresó que como consecuencia de lo anterior, recibió respuesta por parte de Anderson Oswaldo Leon Yepes de nómina, en la cual le indicaba que no era procedente el desembargo y que para proceder a levantarlo debía de enviar paz y salvo o levantamiento que emitan desde la Secretaria de Hacienda - Dirección de Rentas, precisando que el valor de la medida es de ocho millones de pesos, por lo que cuando se recaude dicho valor el sistema dejara de descontarle.



Manifestó que se dirigió en varias oportunidades a la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Gobernación del Tolima, con el propósito de acceder al expediente que generó el embargo de sus ingresos, sin recibir una respuesta positiva con el argumento de no haberse renovado contrato a la persona encargada.

Con fundamento en lo expuesto solicitó se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, mínimo vital y en consecuencia se ordene a la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Gobernación del Tolima, le notifique en debida forma el cobro coactivo que se adelanta en su contra, así como se ordene la devolución de los dineros que hayan sido embargados y hayan excedido el 20%, compulsándose copias a la Procuraduría General de la Nación. Por último se exhorte a los funcionarios de la Gobernación del Tolima, para que a futuro actúen con diligencia y prontitud en las notificaciones de los cobros coactivos y la realización de embargos de acuerdo a los límites permitidos.

III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 13 de marzo de 2023, avocó conocimiento, ordenando correr traslado a la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

La **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** dio respuesta dentro de la presente acción de tutela por intermedio de su titular Carol Andrea Paramo García, quien manifestó que el día 14 de marzo de 2023 se expidió el oficio DFRI – 163 – 0912 con el cual le dieron respuesta a la petición de la accionante a la petición de enviar el expediente por medio del cual se le inició el embargo, afirmado que la mencionada respuesta fue notificada el 15 de marzo de 2023 a las direcciones electrónicas javipatria2014@gmail.com y jumasoin@gmail.com que fueron indicadas por la señora Mary Cristina Inchima Guevara.

Agregó que en atención a la respuesta dada considera que la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos del Departamento del Tolima, brindó respuesta de fondo, clara, pertinente, oportuna y debidamente notificada a la accionante, por lo cual se satisficieron los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, no siendo vulnerados o amenazados, careciendo la presente acción de objeto, no teniendo sentido continuar con el trámite.

La accionante **MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARA** también respondió al requerimiento que se le hizo mediante auto del 13 de marzo de 2023, indicando que su hermana Rosalba Guevara tiene otros cuatro hermanos, más no tiene esposo o hijos, pero que sus demás hermanos no tienen recursos económicos para colaborarle.

IV. PROBLEMA JURÍDICO



¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado cuando dentro del trámite tutelar la entidad accionada da respuesta al accionante de manera clara, congruente y de fondo a la petición objeto de la acción de tutela?

¿Existe vulneración al debido proceso, mínimo vital y acceso a la administración de justicia de una persona al decretarse el embargo de su salario dentro de un proceso de cobro coactivo?

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Derecho de Petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018 señaló que:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

² Sentencia T-077 de 02 de marzo de 2018



términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].”

Hecho Superado

La Corte Constitucional lo ha definido de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”³*

Caso Concreto

Acude la señora **MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARA** al presente medio constitucional indicando que se le embargo el salario que devenga como auxiliar de servicios generales en la Institución Educativa La Ceiba del municipio de Rovira en un valor aproximado de \$600.000 pesos, por lo cual elevó petición a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, para que levantaran el embargo al considerar que el mismo superaba el monto permitido por la ley.

Agregó que recibió respuesta negativa a la petición, donde se le indicaba que no era posible levantar el embargo hasta tanto esta no presentara el paz y salvo u orden de levantamiento por parte de la **DIRECCIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO**.

³ Sentencia T-077 de 2018



Que con ocasión de la anterior respuesta elevó nueva petición para que le enviaran “la notificación del oficio del embargo”, la cual afirmó al momento de presentar la presente acción de tutela no había sido resuelta, por lo cual considera las entidades accionadas le están vulnerando su derecho al debido proceso, mínimo vital y acceso a la administración de justicia, solicitando sean amparados estos derechos y en consecuencia se ordene a la DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA le notifique el cobro coactivo que se adelanta en su contra, así como se le realice la devolución de los dineros que le hayan sido embargados en más de lo permitido por la ley, realizándose compulsas de copias ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y exhortándose para que no se repita lo sucedido.

Una vez corrido el correspondiente traslado, la Directora de la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, en su contestación puso en conocimiento que mediante correo electrónico enviado el día 15 de marzo de 2023, dio respuesta clara, precisa, concreta y de fondo a la petición elevada por el accionante, la cual fue enviada por correo electrónico a la dirección suministrada por la peticionaria, lo que a su entender, formaliza una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a la fecha cesó la posible vulneración del derecho que alega la señora **MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARA**.

Teniendo en cuenta lo anterior y la constancia de envío de la respuesta dada a la accionante, junto con la respuesta misma y copia de los documentos adjuntos, se tiene durante el trámite de la presente acción, cesó la vulneración del derecho de petición que había incoado, en el entendido que la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, ha dado una respuesta clara precisa y de fondo a lo solicitado por la señora **INCHIMA GUEBARA**, que no era otra cosa, que recibir la notificación del proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra.

Es preciso anotar que observados los documentos que fueron enviados a la accionante, se observa que el embargo realizado a la cuenta de la accionante tiene una aparente fuente legal, como lo es un proceso de cobro coactivo adelantado por la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, el cual inició mediante auto de mandamiento de pago N° 641-BT del 21 de mayo de 2014 y continuó con la Resolución N°. 0399 del 7 de julio de 2016 que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARA**, los cuales se pueden observar en el archivo electrónico “[12ContestacionDirRentasTolima202300040](#)” en las páginas 104 a la 108 del expediente electrónico de la referencia, pese a ello, dentro del expediente de cobro coactivo arrojado a esta acción constitucional no se evidenció auto o resolución que ordenara el embargo de salarios de la accionante, siendo la única orden de embargo encontrada la visible en el artículo segundo de la Resolución N°. 0399 del 7 de julio de 2016 que ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual se emite de forma genérica sin especificar bienes concretos susceptibles de embargo sin incluir salarios, lo cual no es concordante con la parte considerativa di



dicho providencia que ordeno investigar los viene que pudiera tener la señora Mary Cristina, tal como se ordena en el artículo tercero del mismo auto, lo cual impide verificar en qué términos se ordenó el embargo de salarios a fin de constatar si la orden fue emitida de forma diáfana a fin de constatar la legalidad del actuar de la autoridad que tramita el cobro coactivo o si por el contrario es la secretaria de educación a través de su oficina de pagaduría la que viene ejecutando de forma incorrecta la arden de embargo dado que acorde con los comprobantes de pago de los últimos tres meses (diciembre, enero y febrero) de la accionante se le han venido haciendo descuentos por concepto de embargo por la suma fija de \$615.385,00, siendo los ingresos para la actora para el año 2022 diciembre \$1.897.380,00 y para enero y febrero de 2023 la suma de \$2.146.316,00 mensuales.

Con lo anterior hay que recordar el valor del salario minino legal vigente que para esta vigencia fiscal (2023) el cual es de \$1.160.000,00 luego al sustraerle al valor del ingreso mensual actual de la actora \$2.146.316,00 el valor del SMLMV \$1.160.000,00 tenemos como resultado \$986.316,00, a este valor debemos sacarle la quinta parte $\$986.316,00/5$ tenemos como valor embargable **la suma de \$197.263,2** valor muy inferior a la suma de \$615.385,00 que se le viene descontando por parte del pagador por órdenes de la autoridad administrativa Departamento del Tolima a través de la Dirección de Rentas E Ingresos del Departamento del Tolima, situación que claramente contraviene el límite de embargabilidad para salarios que estableció el legislador a través del precepto 155 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual resulta aplicable como quiera que el estatuto tributario no establece reglas al respecto salvo el contenido del párrafo primero del artículo 839 el cual debe ser aplicado en concordancia con los artículos 593 numeral 9 y 594 numeral 6, lo que concuerda con las aseveraciones realizadas por la actora en el libelo introductorio y de las que no hubo oposición, tampoco contradicción ni pronunciamiento alguno por parte de las accionadas ni las vinculadas lo cual permite presumir su veracidad⁴, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Con el anterior análisis se visualiza un patente defecto sustantivo en la única decisión que ordena el embargo dentro del proceso coactivo objeto de análisis y su respectivo sustento (parte motiva), pues si bien ordena perseguir los bienes de la deudora a través del embargo en ninguna parte de dicha providencia soporta normativamente dicha decisión lo que permite avizorar el desconocimiento o inaplicación de las normas aplicables de las que en líneas anteriores se hizo mención aunado a lo regulado por el artículo 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia constitucional, la cual es enfática en establecer que la única parte embargable del sueldo es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo **como debía operar en el asunto bajo análisis** o cuando se trata, de cobros por obligaciones en favor de una cooperativa o de obligaciones alimentarias el límite será el 50% de cualquier salario.

⁴ Sentencia T-030 de 2018. La presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial"



Por su parte, el *defecto sustantivo* se presenta cuando: (i) la providencia judicial se basa en una norma inaplicable al caso concreto, ya sea porque no se ajusta a este, no está vigente por haber sido derogada o fue declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos *erga omnes* que han definido su alcance; (iii) se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso, que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, o (iv) **la norma pertinente es inobservada e inaplicada**⁵. En estos eventos, el juez de tutela debe intervenir excepcionalmente, para garantizar la vigencia de los preceptos constitucionales, a pesar de la autonomía que, en principio, tienen los jueces o en este caso la autoridad administrativa (encargado del proceso de cobro coactivo) para definir las normas en las que se fundamenta la solución del caso puesto a su consideración⁶.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como "*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*"⁷.

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo⁸. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente⁹. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida¹⁰. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que "*derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a **percibir un mínimo básico e indispensable** para desarrollar su proyecto de vida (...)*"¹¹. (Se destaca)

Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, la Honorable Corte Constitucional ha reconocido que "*las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues*

⁵ Véanse, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-781 de 2011, SU 424 de 2012, T-388 de 2015 y T-582 de 2016. Ha dicho la Corte que, en tales casos, la decisión judicial pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad que debe dejarse sin efectos, para lo cual la tutela resulta ser el mecanismo idóneo y apropiado.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-651 de 2008.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-818 de 2000.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T – 891 de 2013.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 2014.



es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.”¹² En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”¹³

Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.

Esos mismos elementos son los que deben ser tenidos en cuenta por el juez ordinario o la autoridad administrativa cuando vaya a decretar el embargo de un salario en los términos del artículo 593 numeral 9. Por tanto, de ser procedente, el juez podrá decretar el embargo, pero su valor deberá determinarse proporcionalmente, teniendo en cuenta que la medida cautelar no puede impedirle a la persona la satisfacción de sus condiciones básicas de subsistencia, ahora bien en desarrollo de los procesos ejecutivos o de cobro coactivo como ocurre en el caso de marras, dicho análisis resulta dispendioso y solo resultaría factible al momento de resolver reducción de embargo o desembargos y para los demás casos bastaría con limitarse al monto máximo autorizado por la ley esto es la quinta parte que supere al salario mínimo.

Acorde con lo antes anotado resulta palmaria la vulneración al mínimo vital de la accionante, si en cuenta se tiene el hecho segundo plasmado en el escrito de tutela doce asevera la actora estar a cargo de su hermana ROSALBA GUEVARA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 28.913.359, quien tiene 67 años, persona sin recursos económicos ni ingresos ni apoyo por parte de la red familiar externa sujeto de especial protección constitucional, hecho que tampoco fue objeto de pronunciamiento por parte de la pasiva ni los vinculados por lo que este despacho dará credibilidad a dichas aseveraciones en armonía con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 presunción de veracidad¹⁴.

Por lo hasta aquí anotado el despacho **CONCEDERA** el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de la señora MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARAOR, por lo cual **ORDENARA** a la DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA que en el término de CUARENTA Y OCHO (48), contado a partir de la notificación de esta providencia, profiera un nuevo auto en el que se decrete la medida cautelar de embargo sobre el salario de la señora MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARAOR,

¹² Corte Constitucional, Sentencia T – 084 de 2007.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T – 891 de 2013.

¹⁴ Sentencia T-030 de 2018. La presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”



en el que tenga en cuenta sus circunstancias particulares y garantice su derecho al mínimo vital, en armonía con la normativa legal vigente, igualmente **ORDENARA** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA que de manera INMEDIATA a la notificación de esta providencia suspenda el embargo sobre la mesada de la señora MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARAOR y se abstenga de efectuar retenciones por este concepto hasta tanto la DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA le comunique la nueva decisión sobre este asunto, igualmente se EXHORTARA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, a fin de que al momento de tomar nota de una orden de embargo deberá tener en cuenta las reglas de inembargabilidad y aplicar el trámite señalado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

Por otra parte, considera el despacho que teniendo en cuenta que la accionante invocó precisamente **el derecho a debido proceso**, acceso a la administración de justicia y mínimo vital es pertinente realizar su desarrollo.

Así entonces se tiene que la Corte Constitucional ha definido al debido proceso administrativo como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”*¹⁵

Ahora bien considera el despacho que en cuento a los derechos invocados por la accionante como son el debido proceso, mínimo vital y acceso a la administración de justicia la presente acción de tutela cumple el requisito de la subsidiariedad, el cual como principio implica a voces de la Corte Constitucional que *“la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*¹⁶, con lo cual la misma corporación ha expresado *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹⁷, dentro del presente asunto esta probado el tramite de cobro coactivo adelantado en contra de la actora y es justamente en desarrollo de dicho proceso administrativo donde se han vulnerado distintos derechos fundamentales de la actora, y si bien es dentro de ese proceso coactivo donde debería debatirse las falencia allí en contradas no se puede pasar por alto que en dicho proceso a la actora no se le ha permitido ejercer adecuadamente su defensa pues como se vera más adelante no se ha fue notificada adecuadamente y por ende a la fecha ya está en firme el auto que libro mandamiento ejecutivo y el que ordenó seguir adelante la ejecución que dicho sea de paso no ostenta la posibilidad de recurso, tampoco es factible tramite de nulidad sin acudir a la analogía con el Código General del Proceso pues el trámite

¹⁵ Sentencia T-982 de 2004.

¹⁶ Sentencia T 375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁷ Sentencia T-603 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



administrativo no lo contempla lo cual habilita la tutela de forma excepcional como se ha venido indicado a lo largo de esta sentencia.

Así mismo en Sentencia C 980 de 2010 la Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Por lo tanto la garantía del debido proceso administrativo debe comprender los siguientes aspectos:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹⁸

Sobre el deber de notificación la Corte en la Sentencia T-616 de 2006 precisó lo siguiente: “La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados”.

En este orden de ideas y tratándose de procesos adelantados por la administración como ocurre en el presente caso, las notificaciones se deben surtir de acuerdo a lo estipulado en la Parte Primera Título I Capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que refiere específicamente en su artículo 72 que **“Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión,** a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

¹⁸ Sentencia T 051 de 2016



Lo anterior indica sin lugar a dudas que en caso de no haberse realizado en debida forma la notificación de la decisión proferida por el ente territorial con ocasión de un proceso de cobro, como en este caso, las decisiones no producirá efecto legal.

Descendiendo a los hechos puestos en conocimiento la accionante afirmó que desconocía la razón por la cual había sido embargada, enterándose solo con la respuesta dada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** que era por un proceso de cobro coactivo y a su vez tuvo conocimiento del expediente que se adelanta en su contra solo hasta el 15 de marzo de 2023 como se indicó en consideraciones anteriores, sin embargo de los documentos allegados por la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** no se avizora que se hubiera adelantado notificación alguna de los actos administrativos preferidos dentro del proceso de cobro adelantado al interior de esta dependencia.

Basta con decir que de lo enviado por la DIRECCIÓN FINANCIERA se observa únicamente y de manera acéfala el auto de mandamiento de pago N° 641-BT del 21 de mayo de 2014, así como la Resolución No. 0399 del 7 de julio de 2016, sin que obre documento alguno del cual se deduzca que estas decisiones fueron puestas en conocimiento de la accionante, o mejor decir, le hayan sido notificadas de acuerdo al C.P.A.C.A.

Es preciso indicar que de acuerdo a la Sentencia T-404 del 2014 *“la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”*.

Es decir que la falta de notificación por parte de la accionada del auto que libró mandamiento de pago en su contra violento principios como el de publicidad, debido proceso en el entendido que no se le permitió a la accionante ejercer su derecho de defensa y contradicción, así como de celeridad y eficacia toda vez que no es posible determinar a partir de cuando empezaron a correr los términos para interponer los recursos y acciones correspondientes, en este caso presentar excepciones de mérito, pagar, o incluso controvertir el título ejecutivo que dicho sea de paso, para el caso del proceso coactivo bajo análisis no existe si en cuenta se tiene que el pagare objeto de ejecución no contempla una obligación expresa, clara ni mucho menos exigible dado que sus espacios están en blanco y no fueron diligenciados conforme a la instrucciones dada al respecto, como tampoco obra acto administrativo que constituya en deudor a la actora, ni se logra evidenciar el origen de los dineros objeto de ejecución si en cuenta se tiene que existió una aprobación por valor de \$4.000.000,00 pero dicha suma no es la misma que se desembolsó la cual fue la suma de \$3.920.000,00 según orden de desembolso visible a folio 52 del



archivo electrónico “12ContestacionDirRentasTolima202300040” del presente proceso electrónico, nótese que el mandamiento de pago en particular su parte considerativa tampoco tiene en cuenta los pagos o abonos que de ese crédito se registraron y que en el archivo electrónico “12ContestacionDirRentasTolima202300040” se avizoran.

De acuerdo a lo anterior considera el despacho que es clara la vulneración al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política y desarrollado jurisprudencialmente como se expuso en procedencia, debiéndose decretar la nulidad de todo lo actuado por parte de la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** a partir del momento en que debió notificar el auto de mandamiento de pago N° 641-BT del 21 de mayo de 2014, quedando sin efecto alguno la Resolución N° 0399 del 7 de julio de 2016, y debiendo de conformidad con el C.P.A.C.A., adelantar la notificación correspondiente del citado auto.

En cuanto al derecho al acceso a la administración de justicia, no observa el despacho un sustento fáctico que indique su vulneración, pues no hay un hecho demostrado dentro del presente cartulario que indique que se le haya cercenado este derecho a la accionante.

Es preciso indicar que el *“La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia”*¹⁹.

Se puede concluir entonces que la entidad accionada no es una autoridad judicial, tanto así que sus actos pueden ser controvertidos ante los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia ante la cual no ha acudido la accionante para decir que no se le permitió acceder a ella, no amparándose entonces el citado derecho por parte de este despacho.

En cuanto a la compulsa de copias solicitada por la accionante, es de resaltar que no se observa impedimento alguno para que se adelante por aquella la queja formal en los términos que esta considere, motivo por el cual este despacho se abstendrá de hacerlo, dejando libre el camino para que la actora acuda ante el ente de control, así como para que adelante el cobro de lo embargado en exceso de los límites

¹⁹ Sentencia T-608 de 2019.



permitidos por la ley de su salario, más aun cuando no se observa la urgencia, toda vez que como lo indicó la misma accionante, los descuentos se han realizado desde varios meses atrás.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER AMPARTO CONTITUCIONAL a los derechos fundamentales del debido proceso y mínimo vital en cabeza de la señora **MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARA**, tal como se explicó ampliamente en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de lo actuado dentro del proceso de cobro adelantado por la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** y en contra de la señora **MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARA** desde el acto de notificación del auto de mandamiento de pago N° 641-BT del 21 de mayo de 2014 y todas las actuaciones posteriores.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, proceda a notificar en legal forma y de acuerdo al C.P.A.C.A., a la señora **MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARA** el auto de mandamiento de pago N° 641-BT del 21 de mayo de 2014.

CUARTO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48)**, contado a partir de la notificación de esta providencia, profiera un nuevo auto en el que se decrete la medida cautelar de embargo sobre el salario de la señora **MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARAOR**, en el que tenga en cuenta sus circunstancias particulares y garantice su derecho al mínimo vital, en armonía con la normativa legal vigente.

QUINTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** que de manera **INMEDIATA** a la notificación de esta providencia suspenda el embargo sobre la mesada de la señora **MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARAOR** y se abstenga de efectuar retenciones por este concepto hasta tanto la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** le comunique la nueva decisión sobre este asunto, igualmente se **EXHORTARA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, a fin de que al momento de tomar nota de una orden de embargo deberá tener en cuenta las reglas de inembargabilidad y aplicar el trámite señalado en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.



SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0103098df85390d84386f62e50f983b6ccbf4387bbf8e0f08dbd805e665499e**

Documento generado en 24/03/2023 12:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

